

INFORME DE RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia formulado por la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, que adjunta informe jurídico de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Atención a la Dependencia, Inclusión Social y Cooperación al Desarrollo conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informes de fiscalización emitidos por el Interventor Delegado en el Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo en relación con expedientes de autorización de gasto de subvenciones nominativas a los Ayuntamientos de Estella, Villafranca, Fitero, Ayegui, Olite, Otsagabia, Eulate, Castejón, Corella, Carcastillo, Ansoáin, Basaburúa y Sartaguda, a la Fundación ADISCO y a la Residencia de Nuestra Señora de Gracia de Tudela, destinadas en unos casos a la construcción, en otros a la introducción de mejoras y, en todos, a la realización de inversiones en infraestructuras relacionadas con determinados servicios sociales en dichas localidades.

ANTECEDENTES

Promovidos por el órgano competente expedientes de concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de Estella, Villafranca, Fitero, Ayegui, Olite, Otsagabia, Eulate, Castejón, Corella, Carcastillo, Ansoáin, Basaburúa y Sartaguda, a la Fundación ADISCO y a la Residencia de Nuestra Señora de Gracia de Tudela, destinadas en unos casos a la construcción, en otros a la introducción de mejoras y, en todos, a la realización de inversiones en infraestructuras relacionadas con determinados servicios sociales en dichas localidades, el Interventor Delegado en el Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo formula reparo suspensivo en el que tras cita de lo dispuesto en los arts. 24.2, 26.1, 26.2.b), 38.c) y 49 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, se indica que “el expediente puesto a disposición de esta Intervención Delegada no contiene un Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra, pudiéndose financiar única y exclusivamente con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales aquellas infraestructuras que estén previstas en dicho

Plan”, considerándose que nos hallamos ante una situación descrita en el art. 101.2.d) LFHPN que justifica la formulación de reparo suspensivo.

Por su parte, el informe jurídico emitido por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Atención a la Dependencia, Inclusión Social y Cooperación al Desarrollo aduce en su escrito de discrepancia que esta cuestión ya ha sido abordada por la Intervención General en anteriores ocasiones con resultado de levantamiento de sucesivos reparos formulados frente a propuestas de la misma naturaleza; que la Ley de Presupuestos Generales de Navarra en la que se incluyen las partidas nominativas del caso tiene fuerza de ley y es posterior a la Ley Foral de Servicios Sociales, por lo que ha de prevalecer frente a esta última, lo que exime del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Foral 15/2006; que la fuente de la que emana la obligación de satisfacer la subvención se halla en la citada Ley Foral de Presupuestos, que ha de imperar sobre cualquier otra consideración; que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra debe dar cumplimiento al mandato contenido en la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 2024. Solicita, pues, con base en todo ello la prosecución del trámite correspondiente a estos expedientes.

A la vista de los reparos y del escrito de discrepancia presentado por el órgano gestor frente al mismo esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

De nuevo se plantea ante esta Intervención General esta debatida cuestión de la inclusión de las subvenciones nominativas en los planes estratégicos sectoriales (en concreto, en este caso, en el de servicios sociales. Y, de nuevo, ha de replantearse la cuestión una vez más esta Intervención General con un análisis más sosegado teniendo a la vista las anteriores decisiones adoptadas en esta materia.

No hay que perder de vista que el art. 49 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, de forma tajante que “únicamente se podrán financiar, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, aquellas infraestructuras de servicios sociales, tanto públicas como privadas, que estén previstas en los planes estratégicos de servicios sociales de Navarra”. Su dicción literal no admite género alguno de duda, sin distingo alguno entre las infraestructuras financiadas con una partida genérica destinada a tal fin y a distribuir entre las

diversas actuaciones a ejecutar en este terreno y las subvenciones nominativas que pudieran incluirse en los Presupuestos Generales de Navarra con ese mismo fin, razón por la cual parecería, en principio, que la no inclusión en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de las actuaciones financiadas a través de esta segunda modalidad debería ser motivo para no permitir la tramitación de los correspondientes expedientes sin que tal defecto fuera subsanado.

Hay, sin embargo, dos razones que conducen a concluir que, aun reconociendo la existencia de la citada irregularidad, la misma no debe dar lugar a la suspensión de la tramitación del expediente:

En primer lugar, si analizamos el elenco de causas de nulidad de pleno Derecho recogidas en el art. 47.1 LPAC nos encontramos con que, excluidas las de las letras a) a f) por resultar ajenas a la cuestión que nos ocupa, la contemplada en la letra g) indica expresamente que será nulo de pleno Derecho “cualquier otro (acto administrativo) que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”. Pues bien, pese a la tajante dicción del art. 49 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, su incumplimiento no está expresamente sancionado con la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo en el que se materialice la financiación de la actuación no incluida en el Plan Estratégico de Servicios Sociales.

Ahora bien, la anterior razón no debe contemplarse de forma aislada sino conjuntamente con otra no menos importante. Y es que no es lo mismo que la decisión de la financiación de una determinada actuación provenga exclusivamente de la voluntad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, expresada a través del correspondiente acto administrativo basado en una partida genéricamente habilitada para la financiación de cualesquiera actuaciones en este terreno (lo que exige el férreo sometimiento de dicho acto administrativo a la disciplina del Plan Estratégico cuya elaboración exige el Parlamento a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra), que aquella otra adoptada directamente por el Parlamento a través de la inclusión en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de una partida con vocación de subvención nominativa, lo que habilita automáticamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a destinar los fondos del caso a la finalidad expresamente fijada por el Parlamento de Navarra. Claramente el defecto no es de la misma entidad en un caso que en otro, pues en el primero la decisión sobre la actuación a financiar ya le viene dada a la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra desde el Parlamento faltando simplemente el trámite de su inclusión en el Plan Estratégico, mientras que en el segundo la inclusión en el Plan constituye la formalización y manifestación de cara al exterior de la decisión adoptada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el sentido de asignar la oportuna financiación a una determinada actuación en materia de infraestructuras propias del ámbito de los servicios sociales.

Así pues, el defecto observado por la Intervención Delegada existe (y puede ser subsanado a través de su inclusión *a posteriori* en el Plan, lo que vendría a significar una suerte de convalidación del trámite no cumplimentado en su momento), pero carece de la entidad precisa poder ser considerado como motivo para la formulación de un reparo suspensivo, lo que exigiría que el defecto observado provocase la nulidad de pleno Derecho del acto por él afectado. En este sentido, el órgano gestor de la propuesta deberá incluir esa infraestructura en el Plan Estratégico, y no solo por una cuestión formal (esto es, de puro cumplimiento de un trámite legalmente establecido) sino, sobre todo, por la incidencia que la actuación omitida puede tener en el conjunto de las necesidades a atender en materia de servicios sociales en la medida en que puede afectar a otras infraestructuras cuya ejecución podría dar lugar a una duplicación o solapamiento de soluciones para las mismas necesidades. Es por ello que las infraestructuras financiadas con partidas nominativas deben incluirse en el Plan Estratégico, aunque esa inclusión solamente tenga como efecto el de reconsiderar las necesidades que deban atenderse a futuro, sin que la omisión de su inclusión en el Plan constituya una deficiencia que obligue a suspender la tramitación del expediente hasta que se actualice el Plan Estratégico en los términos indicados.

CONCLUSION

Se resuelve la discrepancia derivada del reparo suspensivo formulado por la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo en relación con expedientes de autorización de gasto de subvenciones nominativas a los Ayuntamientos de Estella, Villafranca, Fitero, Ayegui, Olite, Otsagabia, Eulate, Castejón, Corella, Carcastillo, Ansoáin, Basaburúa y Sartaguda, a la Fundación ADISCO y a la Residencia de Nuestra Señora de Gracia de Tudela, destinadas en unos casos a la construcción, en otros a la introducción de mejoras y, en todos, a la realización de inversiones en

infraestructuras relacionadas con determinados servicios sociales en dichas localidades, en el sentido de no apreciarse motivos de los legalmente previstos para sustentar un reparo suspensivo, por las razones expuestas en la fundamentación de la presente resolución, pudiendo proseguirse con su tramitación.

Pamplona, 12 de junio de 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,

Juan José Pérez Capapay